

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, Y en particular La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 134-0019 del 25 de marzo de 2011, se renovó un **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, la sociedad **CALES DE COLOMBIA - B'CALCOS.A.**, con Nit 811.027.220-3, a través de su Representante legal la señora **ADRIANA BUITRAGO QUIROGA**, identificada con cedula ciudadanía número 51.986.062, para las fuentes fijas instaladas: lavador de torre de hidratación y hornos colmota (Hornos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7) por un término de (05) cinco años. **(Expediente: 05591.13.07721)**

Que mediante oficio de atención a queja SCQ 134-0799 del 15 de noviembre del 2013, se interpuso una queja contra la empresa **CALES DE COLOMBIA - B'CALCOS.A.**, por emisiones atmosféricas difusas provenientes de la planta de hidratación de cal. **(Expediente: 05591.03.18122).**

Que en atención a dicha queja se generó El Informe Técnico N° 112-1512 del 23 de diciembre del 2013, por medio del se le requirió para que envié a la Corporación un "...diagrama esquemático del proceso de producción de cal viva y de cal hidratada partiendo de la descarga de los homos..." **(Expediente: 05591.03.18122).**

Que la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, a través de su Representante Legal Suplente el señor **JUAN DIEGO ANGEL PALACIO**, a través de los Oficios Radicados N° 131-1371 del 04 de abril de 2014 y 131-2394 del 09 de julio de 2014, solicita a La Corporación el retiro de fuente fija del permiso de emisiones atmosféricas y cambio del inventario de PCB s. **(Expediente: 05591.13.07721).**

Que mediante Resolución N° 112-4123 del 08 de septiembre del 2014, se **MODIFICÓ EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** otorgado a la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, con Nit 811.027.220-3, a través de su Representante Legal Suplente el señor **JUAN DIEGO ANGEL PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.534.882, en el sentido eliminar la fuente fija denominada "lavador torre de hidratación" del permiso otorgado mediante Resolución N° 134-0019 del 25 de marzo de 2011, por las razones expuestas en el informe técnico 112- 1191 del 12 de agosto de 2014. **(Expediente: 05591.13.07721)**

Que en el Artículo segundo de la mencionada Resolución, se acogió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, la información relacionada con el diagrama de flujo de los procesos productivos y el cronograma de actividades propuestas, pero únicamente en lo relacionado a los ítems "REDISEÑO SCRUBBER" y "FILTRO DE TALEGAS POR PULSOS.

Que mediante Radicado SCQ N° 134-0723 del 17 de octubre del 2014, se recepción queja en contra de la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCOS.A.**, por emisión de polvo proveniente de un hidratador y los hornos. **(Expediente: 05591.03.20206)**

Que en virtud de la anterior queja mediante Auto N° 112-1036 del 10 de diciembre del 2014, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA** a la empresa **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, consistente en suspensión de las actividades desarrolladas en el equipo denominado "lavador torre de hidratación", desde el día 15 de diciembre del año 2014 hasta que la empresa no adecue dicha fuente dispersa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008.

Que mediante Radicado N° 112-0049 del 08 de enero del 2015, la sociedad CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A., solicito una autorización temporal para poner en funcionamiento el equipo denominado "lavador torre de hidratación" desde el día 7 de enero del 2015 hasta el miércoles 14 de enero de 2015, a fin de realizar las pruebas técnicas y proceder con los ajustes necesarios.

Que mediante Oficio Radicado N° 130-0051 del 08 de enero del 2015, se concedió una autorización para la operación temporal del equipo denominado "LAVADOR TORRE DE HIDRATACIÓN", por el periodo comprendido entre el día 8 de enero del 2015, hasta el jueves 15 de enero del 2015, a fin de que se pudieran realizar las pruebas necesarias para la puesta en punto del mencionado equipo.

Que en el mencionado oficio se requirió a la sociedad para que remitiera un reporte escrito en el cual se describieran los ensayos realizados al "lavador torre de hidratación", los resultados obtenidos y las adecuaciones realizadas.

Que mediante Oficio Radicado N° 131-0257 del 19 de enero del 2015 la sociedad CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A, remite reporte de las pruebas realizadas en la operación temporal del equipo denominado LAVADOR TORRE HIDRATACION.

Que mediante Oficio Radicado N° 112-0365 del 28 de enero del 2015, el señor JUAN DIEGO ÁNGEL PALACIO, solicito el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, dado que la empresa realizó las adecuaciones a la fuente dispersa proveniente del lavador torre de hidratación.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 112-4143 del 08 de septiembre del 2014, el Auto 112-1036 del 10 de diciembre del 2014 y atender la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de febrero del 2015, en virtud de la cual se genero el informe técnico con radicado numero 112-0228 del 09 de febrero del 2015, en el cual se generaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES DE LA INFORMACIÓN ENVIADA MEDIANTE LOS RADICADOS N° 131-0257 DE 19/01/2015 112-0365 DE 28/01/2015 RELACIONDA CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA TORRE HIDRATADORA.

Mediante el oficio N° 131-0257 de 19/01/2015 la empresa CALES DE COLOMBIA remite reporte de las pruebas realizadas en la operación temporal del equipo denominado LAVADOR TORRE HIDRATACION en repuesta a requerimiento de la Corporación formulado mediante Oficio 130-0051 de 08/01/2015.

A la torre de hidratación se le realizaron unos cambios en el lavador de gases entre ellos reubicación del extractor, se reconfiguraron las duchas (aspersores de agua) para maximizar el contacto con el vapor y el material particulado que ascienden por el lavador. Se realizaron distintos ensayos relacionados principalmente con variación de la velocidad del extractor y dosificación de agua a la torre; como resultado se obtuvo una disminución significativa en las emisiones dispersas a lo largo de la torre lavadora del hidratador y la calidad del producto terminado no se vio afectada por las modificaciones en el proceso.

A través del oficio N° 112-0365 de 28/01/2015, la empresa CALES DE COLOMBIA solicita a la Corporación el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de proceso de hidratación, medida que había sido proferida por Comare a través del Auto N° 112-1036 de 10/12/2014.

La empresa sustenta su solicitud en el hecho que los puntos que generan las emisiones dispersas en el "Scrubber" o "torre lavadora" del proceso de hidratación, fueron eliminados mediante actividades de modificación y optimización de la referida torre; adicionalmente se solicita a la Corporación que se verifique que el referido hecho.

El día 04/02/2015 técnicos del Grupo de Recurso Aire realizaron vista técnica de inspección a la planta CALCO de la empresa CALES DE COLOMBIA. La visita fue atendida por Diana Vásquez (Directora I+D), Carlos Vargas (Director SIG) y Luis Carlos García (Director de Producción). Se hizo un recorrido por toda la planta (zona calcinación y parte baja de la planta).

En el área de hidratación y beneficio, se inspeccionó el funcionamiento del equipo denominado HIDRATADOR con especial énfasis en la torre lavadora, se verificó que en este ultimo dispositivo se eliminaron los puntos en los que anteriormente se generaban emisiones dispersas; se observó, además, el encerramiento de la parte baja de la planta en su costado occidental.

De forma general, se evidenció que el proceso de hidratación de cal no se generan emisiones dispersas (fotos 1 y 2) y que el encerramiento del costado occidental de la planta impide el paso hacia la atmosfera de las emisiones dispersas generadas en las operaciones de trinchado y molienda.

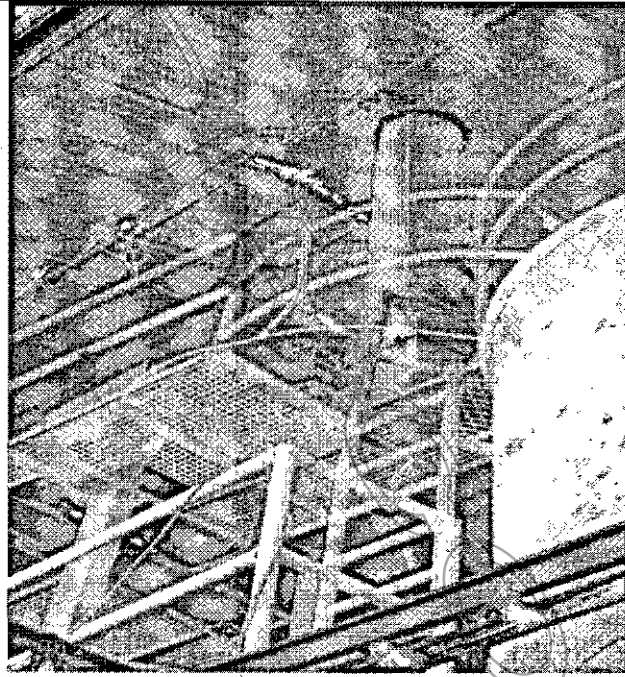


Foto No. 1

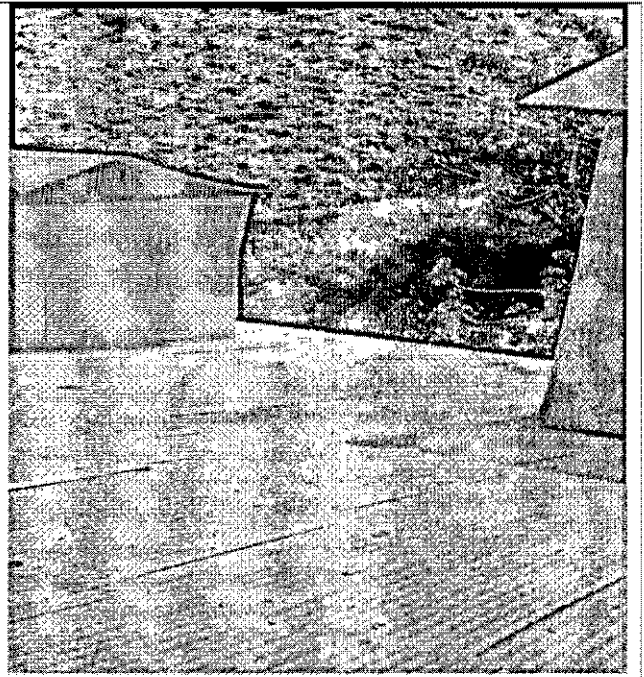


Foto No. 2

26. CONCLUSIONES:

- La empresa CALES DE COLOMBIA realizó adecuaciones a dispositivo denominado "torre lavadora" o "scrubber" asociado al equipo denominado hidratador, acciones que permitieron eliminar los puntos donde se generaban emisiones dispersas de material particulado y que trascendían a la atmósfera.
- Se considera viable desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva de suspensión de actividades del equipo denominado "lavador torre de hidratación" dado que en el referido equipo se eliminaron las causas que generaban las afectaciones al recurso aire.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

De otro lado, el Decreto 948 de 1995 por medio del cual se establece el "reglamento de protección y control de la calidad del aire." En su artículo 66 establece: "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

(...)

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y **contaminación atmosférica.** (Negrilla fuera del texto original)

Que el Artículo 13 ibidem estatuye: "... Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 72 ibidem, define el permiso de emisiones atmosféricas como aquel "que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. (...)"

Que la Resolución 0909 del 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones." En sus artículos 69 y 90 establece las siguientes obligaciones:

"Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 12 ibidem, **las medidas preventivas** tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley, **La medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad.** "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

No obstante, el artículo 35 ibidem, señala que las medida preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente citada, y acogiendo lo establecido en el informe técnico **112-0228 del 09 de febrero del 2015**, en el cual se estableció la viabilidad técnica de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a por la empresa **CALES DE COLOMBIA - B'CALCO S.A.**, con Nit 811.027.220-3 a través de su Representante Legal Suplente el señor **JUAN DIEGO ANGEL PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.534.882, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que la autoridad ambiental competente que impuso la medida preventiva, es la misma autoridad competente para levantarlas una vez se cumpla por el obligado la condición impuesta.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de La Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare "Cornare" para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades desarrolladas en el equipo denominado "lavador torre de hidratación", desarrollada por la sociedad **CALES DE COLOMBIA - B'CALCO S.A.**, con Nit 811.027.220-3 a través de su Representante Legal el señor **JUAN DIEGO ANGEL PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.534.882 en el predio localizado en el Km. 158 Autopista Medellín - Bogotá Vereda Tres Ranchos en el municipio de Puerto Triunfo, en las siguientes coordenadas: X: 920600, Y: 1146250 Z:400, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **CALES DE COLOMBIA - B'CALCO S.A.**, al señor **JUAN DIEGO ANGEL PALACIO**, que la Corporación continuará realizando actividades periódicas de control y seguimiento a fin de verificar que la empresa de estricto cumplimiento a todas las obligaciones en materia de Emisiones Atmosféricas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al usuario que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación a la subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su conocimiento y competencia en lo relacionado con la queja que reposa en el expediente ambiental numero **05591.03.20206**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente actuación al señor al señor **JUAN DIEGO ANGEL PALACIO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **CALES DE COLOMBIA - B'CALCO S.A.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

*Expediente: 05591.13.07721- 05591.03.20206
Proceso: Control y Seguimiento
Asunto: Emisiones Atmosféricas*

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

*Proyecto: Abogada/Ana Maria Arbeláez Zuluaga/16 de febrero de 2015/Grupo de Recurso Aire
Reviso: Abogada/ Diana Uribe Quintero*